RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que:"*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas"* ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 128 "COMPUTADORAS Y SUS PERIFÉRICOS DE ENTRADA Y DE SALIDA"**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del proyecto del mencionado Reglamento;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y notificar el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 128 "COMPUTADORAS Y SUS PERIFÉRICOS DE ENTRADA Y DE SALIDA"**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el siguiente **Proyecto** de:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 128
"COMPUTADORAS Y SUS PERIFÉRICOS DE ENTRADA Y DE SALIDA"

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos generales de seguridad y de eficiencia energética que deben cumplir las computadoras y los periféricos de entrada y de salida, con una tensión asignada máxima de 600 V; con el fin de proteger la vida de las personas, así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las siguientes computadoras y periféricos de entrada y de salida que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Computadoras

2.1.1.1 Computadoras de escritorio.
2.1.1.2 Computadoras de escritorio integradas.
2.1.1.3 Computadoras portátiles.
2.1.1.4 Computadoras portátiles todo en uno.
2.1.1.5 Computadoras denominadas estación de trabajo.
2.1.1.6 Computadoras denominadas cliente ligero.

2.1.2 Periféricos de entrada y de salida

2.1.2.1 Pantalla externa o monitor.
2.1.2.2 Teclado.
2.1.2.3 Ratón.

2.1.3 El presente Reglamento Técnico también aplica a la tarjeta madre o tarjeta principal que forma parte de las computadoras en CKD.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	*DESCRIPCIÓN*	*OBSERVACIONES*
84.71	**Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesa-miento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	Aplica a computadoras y a periféricos de entrada y de salida.
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:	
8471.41.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	Aplica a computadoras y a periféricos de entrada y de salida.
8471.49.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas.	Aplica a computadoras y a periféricos de entrada y de salida.
8471.50.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	Aplica a computadoras y a periféricos de entrada y de salida.
8471.60	**- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:**	
8471.60.20	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	Aplica a teclado y ratón.
8471.60.90	- - Las demás	Aplica a teclado y ratón.
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Aplica a computadoras y a periféricos de entrada y de salida.
8471.90.00	- Los demás	Aplica a computadoras y a periféricos de entrada y de salida.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en la norma IEC 60950-1 y además las siguientes:

3.1.1 ***Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.*** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 ***Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte*****.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 ***Cliente ligero.*** Un computador alimentado de forma independiente, que se basa en una conexión a recursos informáticos remotos (por ejemplo, un computador servidor, o una estación de trabajo remota) para obtener una funcionalidad primaria. Las principales funciones informáticas como la ejecución de

programas, el almacenamiento de datos, la interacción con otros recursos de Internet; son proporcionados por los recursos informáticos remotos.

3.1.4 ***Computadora.*** Dispositivo que realiza operaciones lógicas y procesa datos. Las computadoras incluyen tanto unidades fijas y portátiles, como computadoras de escritorio, computadoras integradas de escritorio, computadoras portátiles, computadoras portátiles todo en uno, estaciones de trabajo, entre otras. Aunque las computadoras son capaces de utilizar dispositivos de entrada y pantallas o monitores, no se requieren que tales dispositivos se incluyan en la computadora. Las computadoras se componen como mínimo de:

a) Una unidad de procesamiento central (CPU) para realizar operaciones. Si no existe el CPU, entonces el dispositivo debe funcionar como un cliente de enlace a un servidor que actúa como un CPU computacional;

b) Dispositivos de entrada como el teclado, el ratón o panel táctil; y,

c) Una pantalla integrada y/o la capacidad de soportar una pantalla externa o monitor.

3.1.5 ***Computadora de escritorio.*** Equipo cuya unidad principal está diseñada para ser ubicada en un lugar permanente, generalmente sobre una mesa o en el suelo. Las computadoras de escritorio no están diseñadas para la portabilidad, y están diseñadas para su uso con una pantalla externa o monitor, teclado y ratón. Las computadoras de escritorio están diseñadas para una amplia gama de aplicaciones del hogar y de oficina, incluyendo aplicaciones de punto de venta.

3.1.6 ***Computadora de escritorio integrada.*** Equipo de escritorio en el que la unidad principal y la pantalla están integradas en un recinto único, y que está conectado a la fuente de alimentación de corriente alterna a través de un solo cable. Las computadoras de escritorio integradas vienen en una de las dos formas posibles:

a) Un sistema en que la pantalla y la unidad principal están físicamente integradas en un solo recinto, o,

b) Un sistema empaquetado como un único sistema en el que la pantalla está separada pero conectada a la unidad principal mediante un cable de alimentación de corriente continua, y tanto la unidad principal y la pantalla están alimentadas desde una sola fuente de alimentación.

Como un subconjunto de las computadoras de escritorio, las computadoras de escritorio integradas normalmente están diseñadas para realizar tareas similares a los sistemas de escritorio.

3.1.7 ***Computadora portátil.*** Equipo diseñado específicamente para ser portátil y utilizarse durante prolongados periodos de tiempo con y sin una conexión directa a una fuente de alimentación de corriente alterna. Las computadoras portátiles incluyen una pantalla integrada no desmontable, teclado físico, y un dispositivo señalador.

3.1.8 ***Computadora portátil "todo en uno".*** Dispositivo informático cuyo diseño permite una portabilidad limitada y que cumple con todos los criterios que se establecen a continuación:

a) Incluye una pantalla integrada con un tamaño diagonal mayor o igual a 17,4 pulgadas;

b) Carece de teclado integrado en el recinto físico del dispositivo;

c) Incluye y se basa principalmente en la entrada de pantalla táctil, (con teclado opcional);

d) Incluye conexión de red inalámbrica (por ejemplo, Wi-Fi, 3G, etc.); y,

e) Incluye una batería interna, pero es impulsado principalmente por la conexión a la red eléctrica de corriente alterna.

3.1.9 ***Consumidor o usuario.*** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.10 ***Estación de trabajo.*** Equipo de alto rendimiento para un solo usuario, normalmente utilizado para aplicaciones gráficas, CAD, desarrollo de software, aplicaciones financieras y científicas, entre otras tareas informáticas.

3.1.11 ***Proveedor.*** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las computadoras y la pantalla externa o monitor deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 60950-1 vigente o sus adopciones equivalentes, y con los requisitos del Programa de Requisitos para Computadoras de Energy Star vigente.

4.2 El teclado y el ratón deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 60950-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

4.3 La tarjeta madre o tarjeta principal que forma parte de las computadoras en CKD debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 60950-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

5. REQUISITOS DE MARCADO E INDICACIONES

5.1 El marcado de las computadoras y de la pantalla externa o monitor debe cumplir con lo establecido en la norma IEC 60950-1 vigente o sus adopciones equivalentes, y con los requisitos del Programa de Requisitos para Computadoras Energy Star vigente.

5.2 El marcado del teclado y del ratón debe cumplir con lo establecido en la norma IEC 60950-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

5.3 El marcado de la tarjeta madre o tarjeta principal que forma parte de las computadoras en CKD debe cumplir con lo establecido en la norma IEC 60950-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

5.4 La información del marcado debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas. El marcado debe incluir el país de fabricación del producto.

5.5 Las indicaciones para el uso o manual de usuario debe estar en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.6 En el caso de ser un producto importado. Adicionalmente, los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben llevar una etiqueta firmemente adherida al producto o a su embalaje con la siguiente información:

a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota[1]).
b) Dirección comercial del importador.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

Nota 1: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las computadoras y de la pantalla externa o monitor con el presente Reglamento Técnico, son los establecidos en la norma IEC 60950-1 vigente o sus adopciones equivalentes y en el Programa de Requisitos para Computadoras Energy Star vigente.

7.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento del teclado y del ratón con el presente Reglamento Técnico, son los establecidos en la norma IEC 60950-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

7.3 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de la tarjeta madre o tarjeta principal que forma parte de las computadoras en CKD con el presente Reglamento Técnico, son los establecidos en la norma IEC 60950-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma IEC 60950-1, *Equipos de tecnología de la información. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales.*

8.2 Programa de Requisitos para computadoras Energy Star, *Criterios de Elegibilidad Energy Star. Version 6.1.*

8.3 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*.

8.4 Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.5 Norma NTE INEN-ISO/IEC17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1,

literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

a) Los informes de ensayos de tipo inicial del producto, asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

b) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,

c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e indicaciones del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e indicaciones del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECEE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, o Certificado de Conformidad con Marcado CE, UL, Energy Star, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

b) Certificado de Ensayo CB según el Esquema IEC-IECEE CB (IEC-IECEE CB Scheme CB Test Certificate), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos; al que se debe adjuntar una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo nacional de certificación en concordancia con el esquema IECEE 02; o,

c) Informe de ensayos de tipo inicial emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina correspondiente al último control de producción de las unidades fabricadas, emitido por el laboratorio de ensayos del fabricante que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo; o,

d) Informe de ensayos de tipo inicial emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o

evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina correspondiente al último control de producción de las unidades fabricadas, emitido por el laboratorio de ensayos del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado e indicaciones del producto establecido en el presente Reglamento Técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)], o por el laboratorio de ensayos o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b), c) y d)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 128 "COMPUTADORAS Y SUS PERIFÉRICOS DE ENTRADA Y DE SALIDA"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD